

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 185

SABADO 4 DE AGOSTO DE 1945

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de Julio de 1945

AÑO X NUM. 202

Núm. 2.337

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Juzgados de Paz y sustitutos de los mismos, de 5 de Julio de 1945 por el que se desarrollan las normas contenidas en la Base 4.ª de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de Julio de 1944.

Autorizado el Ministerio de Justicia, por la disposición final de la Ley de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para desarrollar por Decreto los preceptos básicos de la reforma de Justicia Municipal que en ella se contienen, en esta labor de desenvolvimiento de la Ley de Bases, el presente Decreto se contrae a la regulación orgánica de los Fiscales Municipales, Comarcales y de Juzgados de Paz, así como los sustitutos de dichos funcionarios.

La organización de los Fiscales Municipales y Comarcales se ha orientado sobre las normas contenidas en el Estatuto del Ministerio Fiscal del veintinueve de Junio de mil novecientos veintiséis, como consecuencia de haberse dado carácter técnico a los referidos funcionarios y aumentado su competencia a esferas más amplias de las que antes abarcaba.

Se establecen en el Cuerpo las cuatro categorías fijadas por el Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a las que se dan efectos meramente económicos, para lograr la continuidad y permanencia de dichos cargos. En cuanto a honores y consideraciones

se conceden a dichos funcionarios los mismos que a los Jueces Comarcales y que su función exige, y con el mismo criterio, con ligeras variantes se ha regulado la materia referente a posesiones, licencias, excedencias, provisión de vacantes y jubilaciones.

Respecto a los sustitutos de los Fiscales Municipales y Comarcales, Fiscales de Juzgados de Paz y suplentes, al prevenir la base cuarta de la Ley que serán designados por las Salas de Gobierno de las Autoridades Territoriales, debiendo reunir idénticas condiciones y cumplir los mismos requisitos que los Jueces Comarcales y de Paz, se ha establecido su organización en forma análoga a la de los sustitutos de éstos.

Establecida en la forma expuesta la regulación orgánica de los representantes del Ministerio Fiscal en los Juzgados Municipales y Comarcales y aprobados ya los Decretos orgánicos de Jueces y del Secretariado de los mismos, puede considerarse acabada, en sus líneas fundamentales, la estructura de este primer grado de la jurisdicción ordinaria vaciada en los nuevos moldes de la Ley de Bases de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Fiscales Municipales y Comarcales

CAPITULO PRIMERO

Organización, funciones y categorías

Artículo primero.—Los Fiscales Municipales y Comarcales serán funcionarios públicos de carácter técnico que integrarán un Cuerpo formado por las cuatro categorías que se establecen en el artículo quinto de este Decreto, las que tendrán efectos meramente económicos.

Artículo segundo.—El Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales quedará organizado bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y la

Jefatura del Fiscal del Tribunal Supremo, quedando integrados sus funcionarios dentro del Ministerio Fiscal, en el grado jerárquico inmediatamente inferior a los funcionarios de la Carrera Fiscal.

Artículo tercero.—Los Fiscales Municipales y Comarcales estarán directamente subordinados al Fiscal de la Audiencia Territorial y al de la Provincial, respectiva.

Artículo cuarto.—Los Fiscales Municipales y Comarcales ejercerán, dentro de los límites de su competencia, las funciones de promover la acción de la Justicia y velar por la observancia de las leyes atribuidas con carácter general a los representantes del Ministerio Fiscal y las demás que las disposiciones legales que le confieren.

Artículo quinto.—El Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales estará formado por las cuatro categorías siguientes:

Primera. Fiscales Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Fiscales Municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Tercera. Fiscales Municipales de las restantes capitales de provincias y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Cuarta. Fiscales Comarcales.

CAPITULO II

Condiciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad

Artículo sexto.—Para ser nombrado Fiscal Municipal o Comarcal se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintinueve años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que en el presente Decreto se establecen.

Tercero. Reunir las demás condiciones que en el mismo se exigen para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo séptimo.—No podrán ser nombrados Fiscales Municipales ni Comarcales:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo: Los que se hallaren procesados por cualquier delito, en tanto no recaiga sentencia absoluta o auto decretando el sobreseimiento libre o provisional.

Tercero. Los condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación o que la infracción delictiva fuere simplemente culposa.

Cuarto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados en tanto no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que, por su comportamiento poco honroso o su conducta viciosa, hayan desmerecido en el concepto público.

Artículo octavo.—El ejercicio del cargo de Fiscal Municipal o Comarcal es incompatible.

Primero. Con el Juez o Magistrado.

Segundo. Con cualquier otra jurisdicción.

Tercero. Con cualquier empleo o cargo público retribuido por el Estado, la Provincia o el Municipio.

Cuarto. Con el ejercicio de la Abogacía.

Quinto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

No obstante lo dispuesto en el número tercero de este artículo por el Ministerio de Justicia, a instancia del interesado, podrá decretarse la compatibilidad del cargo de Fiscal Municipal o Comarcal con otro que,

por su naturaleza, permita su desempeño sin quebranto de las funciones de la Fiscalía, en cuyo caso percibirá el sueldo de Fiscal en concepto de gratificación. Al funcionario que desempeñare cargo incompatible sin solicitar la referida autorización, aceptare el mismo o continuare en él después de haber sido denegada por el Ministerio, se le tendrá por renunciante a la Carrera Fiscal.

Artículo noveno. — Les está prohibido a los Fiscales Municipales y Comarcales:

Primero. Ejercer por sí o por persona interpuesta, comercio, industria o granjería, a excepción de la transformación y venta de productos obtenidos de sus bienes propios sin tener establecimiento abierto.

Segundo. Dirigir a los poderes, funcionarios públicos y a las corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras para sus actos.

Tercero. Tomar en las elecciones plebiscitos o actos análogos del Municipio o Comarca en que ejerza sus funciones, mas parte que la de emitir su voto personal.

Cuarto. Publicar escritos en defensa de su conducta oficial, salvo que fuese autorizado para ello por el superior jerárquico o en desdoro de la de sus compañeros.

Quinto. Asistir a recepciones, reuniones o manifestaciones públicas a excepción de las que se celebren en honor o por orden del Jefe del Estado, Autoridades, superiores jerárquicos o compañeros del funcionario, o cuando se trate de actos religiosos, literarios académicos o de condición eminentemente nacional.

Sexto. Concurrir con toga a actos en que no esté mandado expresamente que se vista aquélla.

Artículo décimo. La responsabilidad civil y criminal en los Fiscales Municipales y Comarcales se regirá por los preceptos del Estatuto del Ministerio Fiscal de veintinueve de Junio de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación de veintisiete de Febrero de mil novecientos veintisiete y disposiciones complementarias del mismo actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

La responsabilidad disciplinaria de los Fiscales Municipales y Comarcales se hará efectiva con arreglo a las normas contenidas en las disposiciones legales citadas, con las modificaciones que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo once. — Los Fiscales Municipales y Comarcales podrán ser corregidos disciplinariamente por los Fiscales de las Audiencias Territorial o Provincial correspondiente.

En ningún caso podrán los Jueces ni las Salas de Justicia corregir disciplinariamente a los Fiscales Municipales y Comarcales por las faltas que puedan cometer en los asuntos judiciales en que intervengan, limitándose a poner la falta en conocimiento del Fiscal de la Audiencia Territorial o de la Provincial, según los casos, para que la corrija como estime procedente.

Artículo doce. — Los Fiscales Municipales y Comarcales podrán ser corregidos disciplinariamente.

Primero. Cuando faltaren a la subordinación debida a sus superiores jerárquicos o a la consideración que han de guardar a sus iguales o inferiores.

Segundo. Cuando faltaren gravemente a la corrección debida en las relaciones oficiales con las autoridades o funcionarios, o en las que, de palabra o por escrito, tengan que mantener ante los Tribunales con Letrados, Procuradores, auxiliares, subalternos, peritos o testigos.

Tercero. Cuando fueren negligentes o en el cumplimiento de sus deberes.

Cuarto. Cuando faltaren notoriamente a las prescripciones legales o reglamentarias en la emisión de sus dictámenes escritos u orales.

Quinto. Cuando observen una conducta viciosa o inmoral que les haga desmerecer en el concepto público.

Sexto. Cuando por gastos innecesarios y superiores a sus medios de vida contrajesen deudas que den lugar a procedimientos ejecutivos.

Artículo trece. — Podrán ser impuestas a los Fiscales Municipales y Comarcales las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Apercibimiento.

Segunda. Multa, que podrá llegar hasta cien pesetas cuando la impongan los Fiscales de las Audiencias Provinciales y hasta doscientas pesetas cuando lo hagan los Fiscales de las Territoriales.

Tercera. Traslado forzoso.

Cuarta. Postergación para el ascenso de seis meses a un año.

Quinta. Suspensión de empleo y sueldo de seis meses a un año.

CAPITULO III

Suspensión, separación y traslado forzoso

Artículo catorce. — Los Fiscales Municipales y Comarcales solo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por alguna de las causas establecidas en este Decreto orgánico.

Artículo quince. — Los Fiscales Municipales y Comarcales podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos:

Primero. Por auto del Tribunal correspondiente en el que se acuerde la admisión de querrela por delitos cometidos por el funcionario en el ejercicio de sus funciones.

Segundo. Por acuerdo del Tribunal que conozca de la causa cuando por cualquier clase de delito se dicte contra un Fiscal Municipal o Comarcal auto de procesamiento.

Tercero. Por disposición del Fiscal Territorial cuando lo estimare procedente durante el curso del expediente de destitución de un Fiscal Municipal o comarcal.

En los dos primeros casos el respectivo Tribunal, y en el tercero el Fiscal, remitirá al Ministerio de Justicia testimonio de la resolución en que se acuerde la suspensión, y en su vista el Ministerio acordará, en su caso, que se lleve a efecto aquélla.

Artículo dieciséis. — La suspensión que con arreglo al artículo anterior se decrete durará:

Primero. En el caso primero del artículo anterior, hasta que se dicte auto declarando no haber lugar al procesamiento solicitado en la querrela y si se llegase a decretar aquél, hasta que se deje sin efecto se sobresea la causa o se dicte sentencia firme absolutoria.

Segundo. — En el caso del número segundo, hasta que se deje sin efecto el auto de procesamiento, se sobresea la causa o termine por sentencia firme absolutoria.

Tercero. Cuando en los dos casos primeros del artículo anterior, termine la causa por sentencia firme y condenatoria durará la suspensión hasta que, de conformidad con lo que se establece en el artículo dieciocho de este Decreto, se acuerde la destitución del funcionario.

Cuarto. En el caso tercero del artículo anterior, hasta que se ejecute la destitución o se termine el expediente, declarando no haber lugar a ella.

La suspensión preventiva determinará la privación de la mitad del sueldo que perciba el funcionario, pero si la causa criminal fuese sobreseída o juzgada mediante sentencia firme absolutoria o en el expediente de destitución se declarase no haber lugar a esta, se abonará al funcionario la parte del sueldo que hubiere dejado de percibir durante la suspensión.

Artículo diecisiete. — La suspensión de los Fiscales Municipales y Comarcales podrá también decretarse como corrección disciplinaria, de conformidad con el artículo trece de este Decreto y por el plazo en el mismo establecido.

Artículo dieciocho. — Los Fiscales Municipales y Comarcales solo podrán ser separados del servicio.

Primero. Por sentencia firme en que se decrete su destitución o separación.

Segundo. Por sentencia firme en que se impongan al funcionario pena de privación de libertad.

Tercero. Cuando por su conducta viciosa o comportamiento poco honroso no sean dignos de ejercer las funciones fiscales.

En este último caso la separación sólo podrá ser decretada por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo Fiscal, y con instrucción de expediente por un funcionario de la Carrera Fiscal, y con audiencia del interesado.

Artículo diecinueve. — Los Fiscales Municipales y Comarcales sólo podrán ser trasladados forzosos:

Primero. Por imponerse la corrección de traslado forzoso en expediente disciplinario instruido en la forma que dispone el capítulo segundo de este Decreto.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público, muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

CAPITULO IV

Ingreso

Artículo veinte. — El ingreso en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales se verificará exclusivamente por oposición, a la que podrán concurrir los españoles, varones, Licenciados en Derecho, de estado seglar, mayores de veintidós años, que no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades o incompatibilidades que se establecen en el capítulo segundo de este mismo título, acrediten intachable conducta moral, pública y privada y afección al Régimen.

Los que obtuvieron plaza en las oposiciones deberán asistir a un cursillo de capacitación en la Escuela Judicial, en la cual completarán sus conocimientos jurídicos con aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la función que les está encomendada. A la terminación del cursillo, cuya duración será determinada por Orden ministerial, se otorgará a los aprobados el título correspondiente.

Artículo veintiuno. — Las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales se celebrarán en Madrid, convocándose por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, y ante un Tribunal presidido por el Director general de Justicia o persona en quien delegue, del que formarán parte, como Vocales, un funcionario del Ministerio Fiscal, otro de la Carrera Judicial, un Profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial y el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe del Servicio correspondiente y que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrán carácter teórico-práctico, constando de ejercicios de una y otra clase, así como la forma de celebración, quedarán establecidas por Orden ministerial.

CAPITULO V

Nombramiento, posesión y juramento

Artículo veintidos. — Los Fiscales Municipales y Comarcales serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo veintitrés. — Los Fiscales Municipales y Comarcales tomarán posesión de sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el (Boletín Oficial del Estado), y de cuarenta y cinco días, los electos para las Islas Canarias o que, estando sirviendo en ellas, sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho a percibo del sueldo entero, salvo que se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la Carrera. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia, se acompañará la certificación facultativa que acredite

(Continuará)

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.462

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Córdoba que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Octubre de 1945, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

.....de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

.....de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex-combatientes o excautivos estos límites se amplían hasta cuarenta años para quien ostente tal carácter, y treinta y cinco para su futura cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, sita en la calle de Gondomar, 12, hasta el día 31 de Agosto corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo

hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de catorce años.

e) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex-cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Córdoba 31 de Julio de 1945. - El Delegado Provincial.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría de la Junta Administrativa

Núm. 2.451

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Francisca García Montes, que últimamente lo tuvo en la calle de La Huerta 24 de Priego se le hace saber por medio de la presente que a las once horas del día 10 de Octubre de 1945, y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 297-44 instruido por aprehensión de azúcar en el que figura encartada, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 24 de Julio de 1945. - El Secretario de la Junta, Firma ilegible. - V.º B.º: El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

Núm. 2.452

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Isabel Cuesta Pastor, que últimamente lo tuvo en la calle de Belén 18 de Palma del Río se le hace saber por medio de la presente, que a las once horas del día 10 de Octubre de 1945 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 322-44

instruido por aprehensión de tabacos en el que figura encartada, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 24 de Julio de 1945. - El Secretario de la Junta, Firma ilegible. - V.º B.º: El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

Núm. 2.450

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Antonia Jiménez Jurado que últimamente lo tuvo en la calle de Los Silos 3 de Baena, se le hace saber por medio de la presente, que a las once horas del día 10 de Octubre de 1945 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 298-44 instruido por aprehensión de café en el que figura encartada, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 24 de Julio de 1945. - El Secretario de la Junta, Firma ilegible. - V.º B.º: El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Hinojosa del Duque

Núm. 2.306

Don Emiliano Saugar Blasco, Recaudador de Hacienda en el pueblo de Fuente la Lancha.

Hago saber: Que en expedientes que se instruyen en esta oficina por débitos de contribución Rústica, correspondiente a los años de 1933 a 1945, he dictado con fecha 1 de Julio de 1945, la siguiente.

Providencia: Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores, para que en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la adver-

tencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales.

Los contribuyentes a los cuales se refiere la providencia que antecede son los que a continuación se relacionan:

Manuel Bueno Chávez.
Timoteo Fernández Medina.
José Gómez Leal.
Cesareo Granado.
Andrés Luna Servando.
María Manuela Márquez.
María Montenegro.
Ciriaca Arellano.
Manuel Rodríguez.
Manuel Rodríguez Sánchez.
Francisco Romero Fernández.
Pedro Romero Gómez.
Vicente Torres.
Viuda de Cesareo Granado.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

En Fuente la Lancha a 14 de Julio de 1945. - El Recaudador, Emiliano Saugar Blasco.

Caja de Recluta núm. 20

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Núm. 2.402

Don Francisco Navas Palomino, Capitán de Infantería, Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 20, de la que es Presidente el Coronel don Fernando Ramos Díaz de Villa.

Certifico: Que una vez aprobadas por el Excmo. Sr. General Subinspector de esta Región Militar, las fechas señaladas para los juicios de clasificación del reemplazo de 1946, se consignan las que a continuación se expresan, para los pueblos de la demarcación de esta Junta.

MES DE SEPTIEMBRE

Día 4. - Montalbán, Doña Mencía, Carcabuey, La Victoria, Rute, Luque, Moriles y Fuente Tójar.

Día 11. - Almedinilla, Benamejil, Montemayor, Lucena, Santaella, San Sebastián de los Ballesteros, Palenciana y Valenzuela.

Día 18. - Puente Genil, Espejo, Monturque, Iznajar, Baena, Encinas Reales y La Rambla.

Día 25. - Fenán-Núñez, Priego, Zuheros, Cabra, Montilla, Castro del Río, Aguilar de la Frontera y Nueva Carteya.

Día 29. - Incidencias.

Y para que conste y a los efectos que determina el vigente Reglamento de Reclutamiento, expido el presente en Lucena a 30 de Julio de 1945. - Francisco Navas. - V.º B.º El Coronel Presidente, Fernando Ramos.

Ayuntamientos

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.426

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Priego de Córdoba, hace saber:

Que en virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de Junio próximo pasado, y habiéndose anunciado debidamente la exposición al público del pliego de condiciones, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa a las obras de **INSTALACION DE CENTRO MATERNAL Y COCINA INFANTIL DIETETICA** en el edificio de la Sub-Brigada Sanitaria, hoy Centro de Higiene Rural, bajo el tipo de **NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y OCHO PESETAS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS (94.458'74 pesetas.**

Los pagos de dichas obras se verificará en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

Referida subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente que designe la Corporación municipal, el día siguiente a los que cumplan los veinte días de aparecer inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las once horas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por personas que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por letrado, con ejercicio en esta ciudad, extendidas en papel sellado de la clase sexta ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja General de Depósitos, o sus Sucursales, el cinco por ciento del tipo de subasta o sea la cantidad de **CUATRO MIL SETECIENTAS VEINTIDOS PESETAS CON NOVENTA Y TRES CENTIMOS (4.722'93)**, en concepto de fianza provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones, irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de instalación de Centro Maternal y Cocina Infantil Dietética, en el edificio de la Sub-Brigada Sanitaria, hoy Centro de Higiene Rural". Y su presentación podrá hacerse en la Secretaría municipal hasta la hora señalada para la subasta.

Una vez presentado un pliego no podrá retirarse, pero podrá presen-

tar otro el mismo solicitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos entre sus autores y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

MODELO DE PROPOSICION

Don.....
vecino de.....
calle de.....
núm., piso, bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a instalación de Centro Maternal y Cocina Infantil Dietética, en el edificio de la Sub-Brigada Sanitaria, hoy Centro de Higiene Rural, se comprometo a realizar referidas obras, con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de.....
..... Asimismo, el suscrito se comprometo a abonar los salarios mínimos fijados a los obreros que emplee.

(Fecha y firma del proponente).

Priego de Córdoba treinta de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. - El Alcalde, Firma ilegible.

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 2.434

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cañete de las Torres, hace saber:

Que formada y aprobada la Ordenanza Fiscal para la exacción de las contribuciones especiales acordadas imponer con motivo de la ejecución de las obras de alcantarillado de la población, a cuya Ordenanza se acompañan los documentos y relaciones que establece el artículo 357 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinada por los interesados legítimos y presentar contra tales documentos las reclamaciones que estimen oportunas.

Cañete de las Torres 1.º de Agosto de 1945. - El Alcalde, Firma ilegible.

LUQUE

Núm. 2.428

El Alcalde de Luque, hace saber:

Que desde el día de mañana y durante el plazo de cuarenta días se cobrará en período voluntario el tercer trimestre y segundo semestre del Reparamiento General de Utilidades del año actual, en la oficina Recaudatoria sita en la calle General Franco, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo incurrirán en apremio los morosos.

Luque 31 de Julio de 1945. - Firma ilegible.

JUZGADOS

MADRID

Núm. 2.421

Cédula de notificación y requerimiento

En el Ejecutivo especial que insta en este Juzgado de Primera Instancia Número 1 - Decano el Banco Hipotecario de España contra don Pablo Cuadrado Sújar, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA DEL JUEZ SEÑOR PACHECO. - Madrid veintidos de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. - A los autos de su razón, por hecha la manifestación que contiene. A lo principal se decreta el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada en la escritura base de este procedimiento sita en Peñarroya (Córdoba) pedazo de terreno al sitio Carniceras, en favor del Banco Hipotecario de España, posesión que en su nombre se conferirá al portador del exhorto que para realizarla se librará al señor Juez de Primera Instancia de Fuente Obejuna o a la persona que por ese portador se designe requiriéndose a los arrendatarios del inmueble para que reconozcan al Banco, como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas. Se decreta la anotación preventiva del secuestro con relación al citado inmueble hipotecado en el Registro de la Propiedad de Fuente Obejuna, cantidad bastante a asegurar la de quinientas cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y ocho céntimos a que ascienden los semestres cuya falta de pago motiva los autos y la de mil pesetas para gastos y costas, siendo extensivo el exhorto que queda acordado a fin de que por el exhortado, se dirija el correspondiente mandamiento por duplicado al señor Registrador y también para que mediante otro mandamiento reclame de este certificación en relación que acredite el estado de cargas que graven en la actualidad el aludido inmueble según los modernos libros a partir de primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres además ese exhorto será extensivo a fin de que se notifique esta providencia a la viuda del deudor don Pablo Cuadrado Sújar, doña Patrocinio Soto Muñoz, a sus hijos, don Rafael, don José, doña Cándida y doña Elisa Cuadrado Soto, y a los demás posibles herederos o causahabientes de aquél requiriéndoles para que satisfagan al Banco su débito en el plazo de dos días, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se procederá a la venta en pública subasta de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo y para que dentro de SEIS DIAS presente en la Secretaría del que referenda los títulos de propiedad de dicha finca, previniéndoles que de no hacerlo se emplearán los apremios o se expedirán a su costa los testimonios o certificaciones que fueren procedentes. Esta notificación y requerimiento tendrá lugar fijando la cédula en el sitio público de costumbre del Juzgado Municipal de

Peñarroya e insertándola en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, ampliándose el exhorto acordado por lo que se refiere al primer extremo, librándose en cuanto al segundo, otro al señor Juez de Primera Instancia de los de Córdoba. - Lo mandó y firma S. S.ª doy fé. - Pacheco. - Ante mí. - P. S. Manuel Leira.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento a la viuda del deudor Don Pablo Cuadrado Sújar, Doña Patrocinio Soto Muñoz, a sus hijos don Rafael, don José, doña Cándida y doña Elisa Cuadrado Soto, y a los demás posibles herederos o causahabientes de aquél, expido la presente en Madrid a veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. - El Secretario P. S., Manuel Leira.

CORDOBA

Núm. 2.397

Don Enrique Rodríguez Cabezas, accidentalmente, Juez de Primera Instancia número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio número 40 de 1945, para el cobro a doña Eulalia Barrios Duval, vecina de Obejo, de una multa que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Córdoba, he acordado sacar a pública primera subasta por término de 20 días la mitad proindivisa, de la siguiente finca:

Edificio destinado a vivienda situado en Obejo, calle Castillo número 14, compuesta de 2 cuerpos o pisos, de construcción de piedra y ladrillo, con viguetas y terraza, Apreciada dicha mitad a estos efectos en nueve mil pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día treinta y uno de Agosto próximo y hora de las once, ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dicha mitad de finca sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, y que dicha finca carece de títulos.

Dado en Córdoba a 30 de Julio de 1945. - Enrique Rodríguez. - El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.346

Don Leonardo Colinet Cepas, Juez accidental de Instrucción número dos de esta Ciudad.

Por el presente y término de quinto día, cito y llamo a la menor Josefa Gutiérrez Verdejo, así como a sus padres, para que comparezcan en este Juzgado, sito calle Góngora sin número a las once horas, para declarar en sumario sobre tentativa de violación de aquella, hecho ocurrido en el año 1936; apercibidos en caso contrario de parales el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba 21 de Julio de 1945. - Leonardo Colinet. - El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA